LXXIII LEGISLATURA MICHOACÁN

H. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Gaceta Parlamentaria

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

SEGUNDA ÉPOCA TOMO III 123 F 11 DE JULIO DE 2018

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO Y DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA ADRIANA HERNÁNDEZ ÍÑIGUEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

Dip. Roberto Carlos López García,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
LXXIII Legislatura Constitucional.
Presente.

La suscrito, diputada Adriana Hernández Íñiguez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los numerales 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento a ésta Soberanía la *Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo y de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo*, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Tras la reñida elección del año 2006 y las secuelas de polarización que dicho proceso dejó entre los ciudadanos era necesario revisar a fondo la estructura de las instituciones del Estado Mexicano para hacerlas funcionales a la nueva realidad del país. Nuestro partido decidió en ese momento ponerse por encima de las disputas políticas y obrar en función de los intereses nacionales más que en atención a una agenda electoral. Fue así como el 31 de agosto de 2007, el entonces coordinador de nuestro Grupo Parlamentario en el Senado de la República, Manlio Fabio Beltrones, presentó la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122, 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia Electoral.

Dicha propuesta, compartida por diversos partidos con representación en el Senado, fue el resultado de los trabajos realizados en el ámbito de la Ley para la Reforma del Estado, un instrumento jurídico ideado justamente para encausar las pasiones generadas tras un proceso electoral sumamente complicado que estuvo cerca de desbordarse en detrimento de la gobernabilidad del país.

Un elemento trascendente de dicha iniciativa fue la reforma al artículo 134 de la Carta Magna, misma que pretendía elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.

De acuerdo con los autores de tal enmienda, ésta consistía en diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que armonizara las relaciones entre política y medios de comunicación, y para lograrlo, se consideró necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observaran en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.

«Las garantías individuales que nuestra Constitución - se menciona en la exposición de motivos - reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la Constitución; son las personas, los ciudadanos, a los que la Constitución protege frente a eventuales abusos del poder público». Es por lo que se propuso llevar al texto de nuestra Ley Fundamental una seria de normas que impidieran el uso del poder público para promover ambiciones personales de índole política. Fue así como se pensó que la tercera generación de reformas electorales respondiera al problema que representaba para nuestra democracia el uso y abuso de los medios de comunicación. De esta forma, se arribó a la conclusión de que, quienes ocupan responsabilidades de gobierno, cuando aspiren a un cargo de elección popular, pueden optar por el ejercicio de ese legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra

Constitución, de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.

Derivado de lo anterior, se propuso transformar la redacción del artículo 134 Constitucional, a fin de establecer lo siguiente:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, de acciones, programas, políticas públicas, obras, servicios y campañas de todo tipo, que emprendan los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en los respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

Agotado que fue el proceso de reforma correspondiente, el Constituyente Permanente aprobó la propuesta de mérito, aunque con algunas variantes que dejaron la redacción final de la siguiente manera:

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar.

A pesar de la trascendencia de la referida modificación a nuestra Constitución, no se estableció la forma de proyectarla en una ley reglamentaria, por lo que se propuso, durante el proceso de reforma política del año 2014 la inclusión de una disposición transitoria que obligara al Congreso de la Unión a actuar en el sentido que lo ordenaba la nueva redacción del artículo 134 en materia de propaganda oficial, pretensión que fue recogida por el Senado al momento de emitir el «Dictamen en relación con las iniciativas con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político – electoral», de fecha 2 de diciembre de 2013.

Como consecuencia de esto, el 10 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto referido en el párrafo precedente, cuyo artículo tercero transitorio establece que «el Congreso de la Unión deberá expedir, durante el segundo periodo de sesiones ordinarias del segundo año de ejercicio de la LXII Legislatura, la ley que reglamente el párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución, la que establecerá las normas a que deberán sujetarse los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y de cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, y que garantizará que el gasto en comunicación social cumpla con los criterios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez, así como que respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establezcan los presupuestos de egresos respectivos.»

Si bien es cierto se presentaron diversas iniciativas tendientes a cristalizar el imperativo contenido en el dispositivo transitorio en comento, la falta de acuerdos entre las diversas fuerzas políticas impidió que se concretara la emisión de un ordenamiento que regulara la publicidad oficial. Inconforme con dicha omisión, una asociación civil promovió un juicio de amparo en contra de la Cámara de Diputados y del Senado de la República, por la omisión de expedir la ley señalada en el párrafo anterior y la parálisis de cualquier acto tendente a expedir la ley reglamentaria del párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución, demanda de la cual correspondió conocer al Juez Decimoprimero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien dictó sentencia en la que determinó el sobreseimiento.

Inconforme con la determinación anterior, la agrupación quejosa interpuso recurso de revisión, el cual fue turnado al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. La impetrante del amparo solicitó a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que ejerciera la facultad de atracción del juicio de amparo indirecto. El Ministro José Ramón Cossío Díaz decidió hacer suya la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción para conocer del juicio de amparo. La Primera Sala deter-

minó ejercer la facultad de atracción para conocer el recurso de revisión en comento. Dicha instancia estableció que la ausencia de esta regulación propicia que la política de gasto en comunicación social canalice los recursos fiscales hacia medios afines a las posiciones del gobierno y niegue el acceso a esos recursos –o amenace con restringirlo– a los medios de comunicación que son críticos con las políticas del gobierno.

Al resolver la litis que le fuera planteada, la Sala del conocimiento consideró que la restricción indirecta a la libertad de expresión trae consigo un «efecto silenciador» de los medios de comunicación críticos, en la medida en que a través de la asfixia financiera se prescinde de puntos de vista que enriquecen el debate robusto que debe existir en una democracia sobre asuntos de interés público.

La Suprema Corte advirtió que este estado de cosas inconstitucional también tiene un efecto disuasivo en el ejercicio de la libertad de expresión de los medios de comunicación en general, toda vez que las afectaciones financieras que sufren los medios críticos pueden llevar a los demás a adoptar posiciones deferentes con el gobierno con la finalidad de no perder los recursos asignados a la difusión publicidad oficial.

La dimensión colectiva de la libertad de expresión, agregó la Sala, impone al Estado el deber de actuar de manera neutral en la asignación de esos recursos entre los medios de comunicación. Por esa razón, es imprescindible que existan reglas que permitan al Estado actuar de tal manera que asegure que todas las voces de la sociedad que se expresan en los medios de comunicación sean escuchadas de una manera completa y justa. La ausencia de esas reglas hace que cualquier gasto que se haga en esta materia sea potencialmente arbitrario, puesto que no será evidente que cumpla con los principios que deben disciplinar el gasto en comunicación social.

La Corte fue enfática al establecer que ni de la libertad de expresión ni de ninguna otra disposición constitucional se desprende que los medios de comunicación tengan un derecho a que se les asignen recursos estatales por difundir publicidad oficial. Lo que la Constitución exige es, por un lado, que el ejercicio del gasto en comunicación social del gobierno atienda a los principios previstos en el artículo 134 constitucional y, por otro lado, que la libertad de expresión no sea afectada por la ausencia de reglas claras sobre ese tipo de gasto.

La Suprema Corte concluyó que el Congreso de la Unión omitió emitir la ley que ordena el artículo tercero transitorio del decreto de la reforma constitucional de 10 de febrero de 2014 para que se regule el gasto en materia de comunicación social de conformidad con lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución. Así, esta omisión dio lugar a un estado de cosas inconstitucional que vulnera la libertad de expresión en su dimensión colectiva y también se traduce en una clara afectación a la dimensión individual de la libertad de expresión de la quejosa.

El Alto Tribunal consideró importante aclarar que el criterio contenido en su sentencia se refiere exclusivamente a la inconstitucionalidad del estado de cosas que genera la omisión del Congreso de la Unión de expedir la ley que regule la publicidad oficial en términos del artículo 134 constitucional. Así, la referida resolución en ningún caso supone algún pronunciamiento sobre las contrataciones que el Estado haga de espacios de publicidad con medios de comunicación específicos en ausencia de la legislación respectiva.

En atención a tales consideraciones, la protección de la justicia federal fue concedida para el efecto de que el Congreso de la Unión procediera a emitir una ley que regulase el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución antes de que finalice el segundo periodo ordinario de sesiones de este último año de la LXIII Legislatura, es decir, antes del 30 de abril de 2018.

En acatamiento a lo resuelto por nuestro Máximo Tribunal, la Cámara de Diputados, en tanto cámara de origen, emitió un dictamen por el que se expide la Ley General de Comunicación Social, misma que tiene por objeto establecer las normas a que deberán sujetarse los entes públicos a fin de que el gasto en este rubro cumpla con los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, institucionalidad, congruencia y honradez y respete los topes presupuestales, límites y condiciones de ejercicio que establecen los presupuestos de egresos respectivos. Una vez concluido el proceso parlamentario correspondiente, la nueva ley fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018, contándose así, por primera vez, con un instrumento legal tendiente a reglamentar el gasto en propaganda oficial.

De acuerdo con dicho ordenamiento, los sujetos obligados por éste serán los poderes públicos, los órganos dotados de autonomía, las dependencias y entidades de la administración pública y de los tres niveles de gobierno.

En materia de supletoriedad, se aplicarán la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales, la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas de la Federación y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Las normas contenidas en dicha ley serán aplicables a cualquier campaña de comunicación social pagada con recursos públicos, que sea transmitida en el territorio nacional o extranjero.

Se establece que los objetivos de las campañas de comunicación social serán los siguientes:

1) Promover los derechos constitucionales y las obligaciones legales;
2) Promover campañas de turismo, educación, salud, protección y medio ambiente;
3) Informar sobre el uso de los espacios y servicios públicos;
4) Anunciar medidas preventivas de riesgos;
5) Difundir las obligaciones electorales;
6) Difundir las lenguas nacionales y el patrimonio histórico, y
7) Comunicar los programas públicos.

La Secretaría de Gobernación y sus equivalentes en las entidades federativas y los municipios, fungirán como secretarías administradoras, por lo que estarán encargadas de regular y administrar el gasto en materia de comunicación social, así como las áreas con funciones o atribuciones equivalentes que determinen el resto de los entes públicos.

Por virtud de la ley, no se podrán difundir los siguientes contenidos:

1) Destacar la imagen de servidores públicos;
2) Incluir mensajes discriminatorios;
3) Incitar a la violencia o a comportamientos antijurídicos;
4) Mensajes que ataquen a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
5) Que los partidos refieran programas sociales en su propaganda, y
6) Confundir con los símbolos empleados por cualquier organización política o social.

En lo relativo a los programas sociales, deberá incluirse la leyenda «Este programa es público ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos a los establecidos en el programa».

Como medida de inclusión, se procurará que las campañas se transmitan en formatos accesibles para personas con capacidades diferentes, debiendo considerar, en su caso, el uso de la lengua de señas mexicanas.

Respecto de los informes de labores a cargo de los servidores públicos, no serán considerados como comunicación social aquellos que sean difundidos por radio y televisión, siempre que la difusión se limite a una vez al año con cobertura geográfica regional acorde al ámbito de responsabilidad del servidor público y no exceda de los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que rinda el informe.

Respecto del rubro de protección civil, queda establecido que, en casos de emergencia los sujetos obligados podrán difundir aquellas campañas que sean necesarias para mantener informada a la población.

Corresponde a la Secretaría de Gobernación administrar el uso de los tiempos del Estado y de los Tiempos Oficiales, salvo en lo que corresponda al Instituto Nacional Electoral.

La distribución de los tiempos oficiales quedará comprendida de la siguiente forma:

1) 30% al Poder Legislativo Federal divididos en partes iguales entre ambas cámaras;
2) 10% al Poder Judicial;
3) 20% a los organismos autónomos, y
4) 40% al Ejecutivo Federal.

A partir de la entrada en vigor de la ley, los entes públicos podrán destinar recursos para tiempos comerciales, siempre y cuando hayan solicitado los oficiales y estos no estuvieran disponibles en los espacios y tiempos solicitados.

Quedará prohibido convenir el pago de créditos fiscales ni de cualquier otra obligación a favor de la

autoridad, a través de la prestación de servicios de publicidad, impresiones o inserciones. Sí podrá pactarse con el sector privado la prestación recíproca de servicios de publicidad.

Tocará a las secretarías administradoras emitirán lineamientos anuales que contengan las reglas relativas a la difusión de campañas que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generen ingresos al Estado, las cuales no podrán difundirse en tiempos oficiales.

Se prohíbe la difusión de campañas en los medios de comunicación durante las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial.

La Secretaría Administradora prestará asistencia y evaluación de campañas a las dependencias y entidades de la administración pública, así como también planeará y evaluará los programas anuales de comunicación social que elaboren los entes públicos.

Los entes deberán elaborar una estrategia y un programa anuales para efectos de difusión de mensajes de actividades gubernamentales. Ambos documentos deberán ser enviados a la secretaría administradora en la primera quincena de enero de cada año.

La Secretaría Administradora deberá tener registro de las campañas de cada dependencia, montos, vigencia e inversión.

Las dos cámaras del Congreso, el Poder Judicial y los organismos autónomos deberán prever en su reglamento interior el mecanismo para la elaboración, aprobación y registro de sus estrategias y programas anuales. La misma obligación será aplicable en las entidades federativas.

Aquellos mensajes destinados a atender una situación de emergencia deberán ser registrados con posterioridad a su emisión y ser integrados al Programa Anual.

Las dependencias de la administración pública federal registrarán cada mes en el Sistema Público a cargo de la Secretaría de la Función Pública, la información de las erogaciones referidas a gastos de comunicación social. Dicha obligación será extensiva, en el ámbito de su aplicación, a las entidades federativas, sus poderes legislativo y judicial y organismos autónomos.

Los medios que pretendan participar en la contratación de comunicación social deberán inscribirse en el Padrón Nacional de Medios de Comunicación, a cargo de la Secretaría de Gobernación. La información contenida en el padrón será pública y accesible a distancia. El empadronamiento no implicará obligación de contratación por parte de los entes públicos.

La revisión y fiscalización de los recursos federales aplicados se realizará a través de la Auditoría Superior de la Federación o de sus equivalentes en las entidades federativas. Cuando concurran recursos federales y estatales, la revisión correrá a cargo de la Auditoría Federal.

La información generada por los entes públicos deberá ser puesta a disposición del público y mantenerse actualizada en sus sitios de internet. Cada ente deberá incorporar un informe semestral sobre su gasto en publicidad a su portal de transparencia, el cual deberá contener presupuesto asignado, proveedores, contratación concertada y pagos realizados a los medios de comunicación.

Las Secretarías Administradoras informarán bimestralmente a la Cámara de Diputados o a los Congresos locales sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales. También deberán remitir anualmente a la Cámara de Diputados o a los congresos locales la relación de todos los programas y campañas de comunicación social. Dicha obligación será extensiva a los poderes legislativos, judiciales y a los organismos autónomos.

Constituyen infracciones las siguientes:

1) difundir campañas violatorias de los principios establecidos en la ley;
2) exceder los límites y condiciones establecidas para los informes anuales de los servidores públicos, y
3) incumplir con cualquiera de las disposiciones contenidas en la ley.

Cuando las autoridades comentan alguna infracción se dará vista al superior jerárquico y se presentará la queja ante la autoridad competente por los hechos que pudieran constituir responsabilidades.

Las disposiciones transitorias contenidas en el Decreto de mérito establecen que el Ejecutivo Federal deberá realizar las adecuaciones reglamentarias correspondientes en un plazo de 120 días a partir de la publicación del Decreto.

La SEGOB deberá crear el Padrón Nacional de Medios de Comunicación y emitir los lineamientos correspondientes, una vez autorizado el presupuesto de egresos respectivo.

Las entidades federativas deberán armonizar su legislación en un plazo de 90 días a partir de la publicación del Decreto.

Las solicitudes de autorización de campañas en trámite o pendientes de autorización al momento de entrada en vigor del Decreto deberán tramitarse y resolverse conforme a las disposiciones vigentes al momento en que fueron presentadas.

Por única ocasión, sólo en 2019 la presentación de programas y estrategias anuales deberán ser realizadas en febrero y no en enero como dispone la ley.

La SEGOB podrá celebrar convenios de colaboración con sus homologas de las entidades federativas, que sirvan como mecanismos de apoyo y asesoría en la creación e implementación de sus Sistemas de Información de Normatividad de Comunicación.

Dado lo antes descrito, es dable concluir que, dado que las reglas, los principios y los procedimientos aplicables en materia de comunicación social ya se encuentran previstos en la ley general, entonces sólo queda en el ámbito de nuestra competencia adecuar la estructura y facultades de las autoridades competentes del Estado de Michoacán, a fin de otorgar certeza tanto a los servidores públicos como a los particulares. Es por eso que se propone la modificación de las leyes orgánicas de la Administración Pública y Municipal. De acuerdo con la presente propuesta, se establecen quiénes serán los funcionarios encargados de ejecutar las normas en materia de comunicación social.

De ser aprobada esta iniciativa, la Secretaría de Gobierno adquirirá el carácter de Secretaría Administradora y por ello será la entidad encargada de emitir anualmente los Lineamientos que contengan las reglas relativas a la difusión de las campañas de carácter industrial, comercial, mercantil y de promoción y publicidad que promuevan o publiciten la venta de productos o servicios que generan algún ingreso para el Estado.

La dependencia en comento también deberá prestar asistencia técnica y evaluación de las Estrategias, Programas y las Campañas de Comunicación Social de las dependencias y entidades de la administración pública.

De igual forma, también estará obligada a recibir de las dependencias y entidades de la administración pública estatal su Estrategia y Programa anual de Comunicación Social, previo registro en el Sistema de Información de Normatividad de Comunicación u homólogo, en la primera quincena de enero de cada año, primero de manera electrónica, y posteriormente, con plazos establecidos para la entrega documental con firmas autógrafas; así como emitir las observaciones pertinentes o, en su caso, autorizar las Estrategias y Programas Anuales.

La Secretaría de mérito igualmente administrará el Sistema Estatal de Información de Normatividad de Comunicación y recibirá de las dependencias y entidades de la administración pública sus propuestas de Estrategias, Programas Anuales y respectivas Campañas de Comunicación Social, observando los Lineamientos que ésta emitan en el marco de sus respectivas competencias y atendiendo aquellos que en materia presupuestal establezca la Secretaría de Finanzas y Administración.

Registrar las campañas que cada dependencia pretenda realizar, las vigencias generales, los montos del techo presupuestal y la inversión que representaría en el marco de su programación, también será una facultad a cargo de la Secretaría de Gobierno.

La Secretaría de Gobierno también tendrá como facultades a su cargo autorizar las campañas de Comunicación Social registradas en los Programas Anuales; informar bimestralmente al Congreso del Estado, a través de la Comisión competente, y a la Auditoría Superior de Michoacán sobre la ejecución de los programas y actividades gubernamentales en materia de comunicación social, y remitir anualmente al Congreso del Estado, a través de la Comisión competente, y a la Auditoría Superior de Michoacán, la relación de todos los programas y Campañas de Comunicación Social, desglosadas por dependencias

y entidades, así como la programación de las erogaciones destinadas a sufragarlos.

Por su parte, a la Secretaría de Contraloría, le corresponderá administrar el Sistema Público, a efecto de registrar y dar seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de Comunicación Social, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Comunicación Social.

En el ámbito municipal, los Secretarios de los Ayuntamientos actuarán como Secretarios Administradores, en tanto que los Contralores Municipales administrarán el Sistema Público y vigilarán, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en este rubro.

Quedaría como pendiente la reglamentación en materia de comunicación social por cuanto hace a los organismos autónomos del Estado y los Poderes Judicial y Legislativo, tarea que deberán realizar en estricto apego a lo dispuesto en la Ley General cuyo ejercicio de armonización se realiza a través de la presente iniciativa, tal y como lo mandata el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.

Para una mejor comprensión de la presente iniciativa, se adjunta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: I. … a XLVI. … XLVII. Evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de reinserción social; y XLVIII. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.	Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes: I. … a XLVI. … **XLVII.** Evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de reinserción social**;** **XLVIII. Actuar como Secretaría Administradora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, y** **XLIX.** Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.
Artículo 20. A la Secretaría de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. … a XXXVI. … XXXVII. Actualizar el Código de Ética y de Conducta de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública; y XXXVIII. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos. … a) … a e) …	Artículo 20. A la Secretaría de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes: I. … a XXXVI. … **XXXVII.** Actualizar el Código de Ética y de Conducta de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública**;** **XXXVIII. Administrar el Sistema Público, a efecto de registrar y dar seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de Comunicación Social, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Comunicación Social, y** **XXXIX.** Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos. … a) … a e) …
LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO	
Artículo 54. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones: I. … a IV. … V. Auxiliar en la atención de la audiencia del Presidente Municipal, previo acuerdo; y VI. Las que establezcan esta Ley, los reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.	Artículo 54. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal. Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones: I. … a IV. … **V.** Auxiliar en la atención de la audiencia del Presidente Municipal, previo acuerdo**;** **VI. Actuar como Secretario Administrador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, y** **VII.** Las que establezcan esta Ley, los reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.
Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal: I. … a XVI. … XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán; y, XVII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.	Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal: I. … a XVI. … **XVI bis.** Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán**;** **XVII. Administrar el Sistema Público y vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en este rubro, y** **XVIII.** Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, me permito someter a consideración de esta LXXIII Legislatura, el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. **Se reforman los artículos 18 y 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 18. A la Secretaría de Gobierno, le corresponden las atribuciones que expresamente le confieren la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y las siguientes:

I. … a XLVI. …
XLVII. Evaluar la profesionalización del personal dedicado a las tareas de reinserción social;
XLVIII. Actuar como Secretaría Administradora, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, y
XLIX. Las demás que le confieran las normas jurídicas aplicables.

Artículo 20. A la Secretaría de Contraloría, le corresponde el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. … a XXXVI. …
XXXVII. Actualizar el Código de Ética y de Conducta de los servidores públicos de las dependencias y entidades del Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo y las Reglas de Integridad para el ejercicio de la función pública;
XXXVIII. Administrar el Sistema Público, a efecto de registrar y dar seguimiento a las erogaciones que realizan las dependencias y entidades en materia de Comunicación Social, de conformidad con lo previsto en la Ley General de Comunicación Social, y
XXXIX. Las demás que le encomienden expresamente las leyes y reglamentos.

…
a) … a e) …

Segundo. **Se reforman los artículos 54 y 59 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo,** para quedar como sigue:

Artículo 54. El Secretario del Ayuntamiento será nombrado por sus miembros, por mayoría absoluta de votos a propuesta del Presidente Municipal.

Además de las atribuciones de la dependencia a su cargo, el Secretario del Ayuntamiento, sin ser miembro del Cabildo, tendrá las siguientes funciones:

I. … a IV. …
V. Auxiliar en la atención de la audiencia del Presidente Municipal, previo acuerdo;
VI. Actuar como Secretario Administrador, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Comunicación Social, y
VII. Las que establezcan esta Ley, los reglamentos Municipales y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 59. Son atribuciones del Contralor Municipal:

I. … a XVI. …
XVI bis. Vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y la presente Ley, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en materia de servicios personales, de cuyas irregularidades deberá dar cuenta de manera inmediata a la Auditoría Superior de Michoacán;
XVII. Administrar el Sistema Público y vigilar, bajo su estricta responsabilidad, el cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Comunicación Social, por lo que concierne al ejercicio presupuestal en este rubro, y
XVIII. Las demás que le confiera ésta u otras leyes, reglamentos y acuerdos del Ayuntamiento.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán.

Artículo segundo. Los municipios, organismos autónomos y los Poderes Judicial y Legislativo deberán emitir aquellas disposiciones reglamentarias que resulten necesarias para la ejecución del presente Decreto, en un plazo no mayor a 90 días a partir de la publicación del mismo. Dicha reglamentación deberá entrar en vigor el mismo día que lo haga el Decreto

por el que se expide la Ley General de Comunicación Social, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2018.

Morelia, Michoacán, a 6 de julio de 2018.

Atentamente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez

HEREDAMOS LIBERTAD LEGAREMOS JUSTICIA SOCIAL

Junta de Coordinación Política

Dip. Ángel Cedillo Hernández
Presidente

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
Integrante

Dip. Héctor Gómez Trujillo
Integrante

Dip. Mary Carmen Bernal
Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
Integrante

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Integrante

Dip. Roberto Carlos López García
Integrante

Mesa Directiva

Dip. Roberto Carlos López García
Presidencia

Dip. Enrique Zepeda Ontiveros
Vicepresidencia

Dip. Francisco Campos Ruiz
Primera Secretaría

Dip. Eduardo García Chavira
Segunda Secretaría

Dip. Eloísa Berber Zermeño
Tercera Secretaría

Secretaría de Servicios Parlamentarios
Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

Dirección General de Servicios de Apoyo Parlamentario
Lic. Adriana Zamudio Martínez

Dirección General de Servicios de Asistencia Técnica y Jurídica
Lic. Jorge Luis López Chávez

Dirección de Asistencia Técnica
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

Dirección de Asistencia a Comisiones y Asuntos Contenciosos
Lic. Liliana Salazar Marín

Dirección de Biblioteca, Archivo y Asuntos Editoriales
Lic. Andrés García Rosales

Departamento de Biblioteca
Lic. Pedro Ortega Barriga

Publicación elaborada por el Departamento de Asuntos Editoriales

Jefe de Departamento
M.C. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Corrector de Estilo
Juan Manuel Ferreyra Cerriteño

Reporte y Captura de Sesiones

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx